



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°291-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 30 NOV 2020

VISTO: Resolución Gerencial Regional N° 061-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRYE, de fecha 16 de julio 2020, Hoja de Registro y Control N° 15433, de fecha 28 de septiembre de 2020 e Informe N°308-2020/GRP-490100, de fecha 25 de noviembre de 2020, respecto del Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios SRL Chanchape III La Matanza.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR; publicada de fecha 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional N°368-2016/GRP-CR, publicada con fecha 30 de octubre del 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal y se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, con Expediente con Registro N° II-1490-2009, de fecha 07 de octubre de 2009, la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios SRL Chanchape III-La Matanza, inscrita en la Partida N° 05013164 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura, a través de su representante Leonel Sánchez Yovera, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura, otorgamiento de escritura pública o en su defecto Contrato de Adjudicación respecto del área de 407 ha. 0545 m2, constituida por 6 lotes, ubicada en el predio Pabur y Vicús, sector Chanchape, distrito de La Matanza, provincia de Morropón, departamento de Piura;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 061-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 16 de julio de 2020, debidamente notificada mediante Acta de Notificación N° 161-2020/GRP, de fecha 17 de septiembre de 2020, se resolvió declarar improcedente, la solicitud presentada con Expediente N° II-1490-2009, por la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios SRL Chanchape III-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°291-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 30 NOV 2020

La Matanza, inscrita en la Partida registral N° 05013164 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Piura, respecto de los lotes N° 5 (P) y N° 6 ubicados en el predio Pabur y Vicús, sector Chanchape, distrito La Matanza, provincia de Morropón y departamento de Piura, al superponerse gráficamente (totalmente), en el predio inscrito en Partida N° 04019198, del Registro de Predios de la Oficina Registral Piura, a favor del Proyecto Especial de Irrigación e hidroenergético del Alto Piura; conforme a lo establecido en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444; establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, respecto al recurso de reconsideración, señala lo siguiente: ***“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”***. Asimismo, según lo establecido por Morón Urbina: *“no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto (...); por lo cual, para que la Administración Pública cambie de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración;*

Que, de lo antes expuesto, se puede colegir que, para la presentación del recurso de reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en NUEVA PRUEBA que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto materia de impugnación, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos materia de controversia ya analizados, se presente un nuevo medio probatorio; que justifique la revisión del análisis ya efectuado, **debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso**, además debe tratarse de un medio de prueba no evaluado con anterioridad; por lo que, no resulta idóneo como nueva prueba argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, de la revisión del escrito que contiene el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios SRL Chanchape III-La Matanza, inscrita en la Partida Registral N° 05013164 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Piura, representada por Francisco Ramos More, se ha verificado que al mismo no se ha adjuntado nueva prueba que lo sustente y que permita modificar lo resuelto mediante la Resolución Gerencial Regional N° 061-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 16 de julio de 2020, conforme lo dispuesto por el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°291-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 30 NOV 2020

Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, mediante Informe N°308-2020/GRP-490100, de fecha 25 de noviembre de 2020, concluyen que el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios SRL Chanchape III-La Matanza, representada por Francisco Ramos More, contra Resolución Gerencial Regional N° 061-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 16 de julio de 2020, debe ser declarado improcedente;

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura, y, Resolución Ejecutiva Regional N° 170-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 13 de febrero de 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 705-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 16 de septiembre de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por representada por Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios SRL Chanchape III-La Matanza, representada por Francisco Ramos More contra la Resolución Gerencial Regional N° 061-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPRE, de fecha 16 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio sito en Avenida Túpac Amaru N° 1171, distrito de La Matanza, provincia de Morropón y departamento de Piura, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; se indica que la resolución que se emita es pasible de la interposición del recurso administrativo pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural y Estatal
ALG. Mg. ADLER DANILO CALLE CASTILLO
Gerente Regional